Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que las circunstancias de la causa han sido adecuadamente descriptas por la señora Procuradora Fiscal en el acápite I de su dictamen, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que el artículo 36, último párrafo, de la ley 24.240, texto según la reforma operada por la ley 26.361, establece que "*será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor*".

3°) Que la mencionada norma, encabeza el capítulo referido a las operaciones financieras para consumo y de crédito para consumo, sin efectuar distinción ni exclusión de ninguna especie.

4°) Que según inveterada doctrina de esta Corte, cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 324:291, 1740 y 3143; 328:1774, entre muchos otros).

5°) Que, con independencia de cualquier valoración que pudiera efectuarse sobre la citada disposición legal, resulta con prístina claridad que, en el caso, el negocio jurídico

concertado entre las partes –contrato de mutuo con garantía hipotecaria– queda comprendido en la regla de competencia contenida en la norma bajo análisis, al tiempo que el carácter de las partes intervinientes coincide con la formulación normativa que corresponde a los sujetos (consumidor y proveedor, respectivamente) de la relación de consumo (arts. 1°, 2° y 3° ley 24.240, texto según ley 26.361).

6°) Que, por lo demás, en la especie no ha mediado planteo de nulidad del contrato, como así tampoco de cláusula alguna del convenio celebrado entre las partes.

7°) Que, bajo tales circunstancias, por aplicación de la regla contenida en el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361, resulta competente para conocer en las actuaciones, el juez con jurisdicción sobre el domicilio real de la demandada.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el 23° Juzgado Civil, Comercial y Minas de

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

-//-la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 104.

RICARDO LUIS LORENZETTI

E-/-

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Según su voto

CARLOS S. FAYT

VO-//-

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

-//-TO DEL SEÑOR MINÍSTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que las circunstancias de la causa han sido adecuadamente descriptas por la señora Procuradora Fiscal en el acápite I de su dictamen, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que el art. 36, último párrafo de la ley 24.240, texto según la reforma operada por la ley 26.361, establece que "*será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor*".

3°) Que la mencionada norma, encabeza el capítulo referido a las operaciones financieras para consumo y de crédito para consumo, sin efectuar distinción ni exclusión de ninguna especie.

4°) Que según inveterada doctrina de esta Corte, cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 324:291, 1740 y 3143; 328:1774, entre muchos otros).

5°) Que, con independencia de cualquier valoración que pudiera efectuarse sobre la citada disposición legal, resulta con prístina claridad que el negocio jurídico concertado en-

tre las partes –contrato de mutuo con garantía hipotecaria– queda comprendido en la descripción contenida en la norma bajo análisis, toda vez que importa una operación financiera de crédito para consumo, al tiempo que las partes intervinientes coinciden con la formulación normativa que corresponde a los sujetos (consumidor y proveedor, respectivamente) de la relación de consumo (arts. 1°, 2° y 3° ley 24.240, texto según ley 26.361).

6°) Que, por lo demás, en la especie no ha mediado planteo de nulidad del contrato, como así tampoco de cláusula alguna del convenio celebrado entre las partes.

7°) Que, bajo tales circunstancias, por aplicación de la regla contenida en el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361, resulta competente para conocer en las actuaciones, el juez con jurisdicción sobre el domicilio real de la demandada.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Civil, Comercial y Minas n° 23 de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 104.

CARLOS S. FAYT

BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ ALVAREZ RAUL ORLANDO S/ EJECUCION HIPOTECARIA

S.C. Comp. 220; L.XLV

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El señor juez a cargo del Vigésimo Tercero Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, hizo lugar a la inhibitoria planteada por el demandado en las actuaciones caratuladas "Banco Hipotecario SA c/ Álvarez Raúl Orlando s/ ejecución hipotecaria", expte N° 114.797/2006, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 104. Fundó su decisión en la preexistencia de una demanda de ejecución hipotecaria entre las mismas partes que tramitó por ante el 12° Juzgado Civil, Comercial y de Minas de esa Provincia, en la cual se dictó sentencia, y frente a la falta de notificación se decretó en el año 2005 la caducidad de la instancia.

Señaló que la cláusula de prórroga de competencia se encuentra inserta en un contrato de adhesión beneficiando exclusivamente a la parte fuerte de la contratación, en este caso a la entidad financiera. Asimismo consideró que la totalidad de la operación comercial se realizó en Mendoza, que el inmueble gravado y la sede de dicha institución bancaria se ubican en la provincia ya citada. Por último, advirtió que resultan de plena aplicación las disposiciones del artículo 4 del Código Procesal de Mendoza, y de la ley 24.240 (v. fs 67/68).

Por su parte, el magistrado nacional, rechazó la inhibitoria dispuesta por el juez oficiante, argumentando que se configura en autos el supuesto previsto en el artículo 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por considerar que los contratantes admitieron someterse expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo destaca que la presente ejecución se sustenta en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria y no en un acuerdo que revista características propias de aquellos denominados como de adhesión (v. fs 119/120).

En tales condiciones se suscitó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inc.7°, del decreto ley 1285/58, -texto según ley 21.708-.

Es preciso destacar que el artículo 2°, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial, establece que la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales (v. doctrina de Fallos 329:4403; 330:803, entre muchos otros).

Ello así, de las constancias de autos se advierte que en el contrato de mutuo hipotecario las partes admitieron someterse a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de Mendoza, o de la Capital Federal a opción del acreedor ( v. fs 19 punto IV).

Sin perjuicio de ello, advierto que la situación planteada en autos se encuentra amparada por los principios previstos en la Ley de Defensa del Consumidor, en orden a la actividad financiera desarrollada por el actor y la circunstancia relativa a que el demandado en el sub lite sea una persona física que reviste el carácter de destinatario final de un crédito "en beneficio propio o de su grupo familiar o social" para la adquisición de un bien inmueble. Tales antecedentes permiten encuadrar prima facie el caso, a contrario sensu del precedente de Fallos: 330:803, en el marco de las relaciones de consumo a que se refieren los artículos 1°, 2 ° y 36° de la ley 24.240.

Estimo que la cláusula de prórroga de la jurisdicción inserta en el contrato de ejecución hipotecaria debe ser interpretada en el sentido más favorable a la parte débil de la relación jurídica, el consumidor , de conformidad con los artículos 3 y 37 de la ley 24.240 (v. Fallos 331:748).

Sobre el particular, cabe poner de resalto que la ley 26.361 modificatoria del artículo 36 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, determinó los requisitos para "las operaciones financieras y de crédito para el consumo", y dispuso que será competente para entender en los litigios relativos a esa clase de contratos el juez del domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

S.C. Comp. 220; L.XLV

*Procuración General de la Nación*

El préstamo de dinero cuyo cobro se persigue en autos fue utilizado para la adquisición de un bien inmueble. En consecuencia, estimo aplicable al caso lo normado por el artículo 36 mencionado que establece la competencia del juez del lugar del domicilio real del deudor. En ese contexto jurídico, resulta razonable la solicitud del demandado vinculada con la declaración de competencia de los tribunales de Mendoza, lugar –reitero- donde los litigantes celebraron el mutuo hipotecario, tiene domicilio la parte acreedora, y se encuentra el inmueble gravado (v. fs 11/19 vta).

Finalmente, cabe señalar que el desplazamiento del juicio a favor del magistrado de la Ciudad de Buenos Aires importaría que el deudor –consumidor- asuma mayores costos para su defensa, máxime cuando el banco había iniciado el proceso en el lugar del domicilio del demandado, y debido a su inacción fue decretada la caducidad de la instancia.

Por lo expuesto, opino que las presentes actuaciones deben tramitar por ante el Vigésimo Tercero Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza

Buenos Aires, 16 de junio de 2010.

MARTA A. PERIS de GONCALVEZ
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
15/03/10